

RESOLUCION 833

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA HABILITACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ÓMNIBUSES O AUTOBUSES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA - DECISIÓN 561

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 398, 434, 491 y 561 de la Comisión de la Comunidad Andina, y las Resoluciones 718 (Criterios para calificar la idoneidad del transportista internacional de pasajeros por carretera) y 719 (Reglamento de la Decisión 398) de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que la Decisión 398 regula el transporte internacional de pasajeros por carretera en la Comunidad Andina;

Que el artículo 80 de la Decisión 398 determinaba que sólo podrían habilitarse y utilizarse en el transporte internacional de pasajeros por carretera, ómnibuses o autobuses que no excedieran de siete años de fabricación;

Que el artículo 1 de la Decisión 561 ha sustituido el texto del citado numeral de la Decisión 398, en el sentido de que la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), adoptará mediante Resolución, las condiciones técnicas que deben reunir los ómnibuses o autobuses para su habilitación y permanencia en el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en su VIII Reunión Extraordinaria (Lima, 8-9.JUN.04), ha opinado favorablemente sobre las condiciones técnicas en referencia, por lo tanto, se hace necesario adoptarlas mediante Resolución, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Decisión 561;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las condiciones técnicas que deben reunir los ómnibuses o autobuses para su habilitación y permanencia en el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, establecidas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Los organismos nacionales competentes de transporte terrestre de los Países Miembros, en aplicación de las Decisiones 398 y 561, verificarán previamente el cumplimiento de las condiciones técnicas aprobadas por el artículo precedente, para la habilitación y permanencia de los ómnibuses o autobuses en el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera.

Artículo 3.- Los vehículos habilitados o que se habiliten para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros, pueden permanecer hasta con 12

años de antigüedad, contados a partir del primero de enero del año del modelo del vehículo que se indica en el número de identificación vehicular (VIN), y siempre que aprueben la revisión técnica vehicular conforme a la legislación nacional del país de origen del Transportista Autorizado, así como las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 4.- Por revisión técnica vehicular, se entiende el procedimiento mediante el cual el organismo nacional competente del país de origen del Transportista Autorizado, verifica las condiciones técnico mecánicas, confort, seguridad y ambientales.

Artículo 5.- El organismo nacional competente podrá realizar convenios con organismos técnicos especializados, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Artículo 6.- Condiciones Técnicas.- Los vehículos que se habiliten para el transporte internacional de pasajeros deberán ser diseñados y construidos originalmente, de fábrica, para el transporte de pasajeros por carretera, de conformidad con lo prescrito en el Apéndice 1 de la Decisión 491 (Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera), así como deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas:

- a) Puerta de servicio: contar como mínimo con una puerta de servicio, ubicada en la parte delantera o central de su parte lateral derecha, la que tendrá un ancho mínimo de 60 cm. Y una altura mínima de 180 cm.
- b) Asientos:
 - ☑Número de asientos: igual o menor al indicado por el fabricante de la carrocería, conforme a las especificaciones técnicas señaladas por el fabricante del vehículo.
 - ☑Asientos con una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos en posición normal, con ancho mínimo de cincuenta (50) centímetros y con una profundidad de 40 centímetros, instalados en forma transversal al vehículo y fijados rígidamente a su estructura. Cada uno deberá contar con protector de cabeza, espaldar ergonómico de ángulo variable y con apoyo para ambos brazos, así como con cinturón de seguridad de dos (2) puntos, como mínimo.
 - ☑Asiento para el conductor con espaldar variable y con dispositivo de regulación de altura e inclinación y contar con cinturón de seguridad de tres puntos.

Artículo 7.- Condiciones técnicas de seguridad.- Los vehículos que se habiliten para el transporte internacional de pasajeros deben cumplir con las siguientes condiciones técnicas de seguridad:

- a) Deberán tener un mínimo de cinco salidas de emergencia debidamente señalizadas, una al lado lateral derecho distinta a la puerta de servicio, dos al lado lateral izquierdo y dos en el techo.
- b) Equipos de atención de emergencia para los pasajeros: botiquín de primeros auxilios.
- c) Equipos de emergencia para el vehículo: dos extintores de cinco kilogramos como mínimo cada uno, llanta de repuesto, gata hidráulica, llave de ruedas, dos triángulos de seguridad, herramientas necesarias para reparaciones.
- d) Contar con limitador de velocidad con unidad de control electrónica.

Artículo 8.- Condiciones técnicas de comodidad.- Los vehículos que se habiliten para el transporte internacional de pasajeros deben cumplir las siguientes condiciones técnicas de comodidad:

- a) Contar como mínimo con luces individuales para lectura, baño: sanitario y lavamanos; televisión, sistema de audio y video; así como sistema climatizado.
- b) Contar con luces delimitadoras del pasillo a ras del piso y embutidas, de tal modo que no obstaculicen el tránsito de los pasajeros.
- c) Contar con portapaquete superior, pasamanos superior o al techo, numeración de sillas, luces de piso, suspensión y diseño autoportante.

Artículo 9.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Disposición Transitoria

Los vehículos que se encuentren habilitados y en actual operación, dispondrán de un plazo de un (01) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta norma comunitaria, para su adecuación a las condiciones técnicas aprobadas por la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General